

# EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN ENFERMERA POR CUENTA AJENA

*Distintos regímenes jurídicos:  
personal laboral, funcionario y  
estatutario*





# ÍNDICE

<b>1. TRABAJADORES POR CUENTA AJENA EN LA EMPRESA PRIVADA</b> .....	5
<b>2. EMPLEADOS PÚBLICOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS</b> .....	8
<b>2.a. Personal funcionario</b> .....	8
<b>2.b. Personal estatutario</b> .....	10
<b>2.c. Personal laboral de las Administraciones Públicas</b> .....	12



Las enfermeras y los enfermeros que prestan servicios por cuenta ajena tienen la posibilidad de estar encuadrados en diferentes regímenes jurídicos en función de si trabajan en la empresa privada o en alguna Administración Pública. Asimismo, trabajando en las Administraciones Públicas pueden ser personal laboral, funcionario o estatutario. A continuación procedemos a realizar un breve análisis de estos distintos regímenes jurídicos.

## 1. TRABAJADORES POR CUENTA AJENA EN LA EMPRESA PRIVADA

Los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario se considerarán trabajadores por cuenta ajena sujeto a la normativa laboral.

El trabajo por cuenta ajena cumple las características de trabajo personal, voluntario, retribuido, por cuenta ajena y dependiente. Vamos a definir cada una de estas características:

- **Personal.** El trabajador que suscribe un contrato de trabajo queda obligado a realizar el trabajo personalmente, es decir, durante la vigencia del contrato, el trabajo tiene que ser realizado por él mismo, sin que pueda delegar en otra persona la realización de sus funciones.

- **Voluntario.** El trabajo por cuenta ajena es voluntario pues el trabajador es libre para comprometerse a trabajar e incluso para dar por terminada su relación laboral.

- **Retribuido.** El objetivo final de quien trabaja es satisfacer sus necesidades a través de bienes económicos y para ello necesita que su trabajo sea remunerado, por lo tanto, el trabajador presta sus servicios a cambio de recibir un salario.

- **Ajenidad.** La actividad realizada por el trabajador da como resultado bienes o servicios, pero éstos pertenecen a una persona distinta de quien ha realizado el trabajo siendo esta persona el empresario.

- **Dependiente.** El trabajador está sometido a la organización y dirección del empresario que es quien organiza y da órdenes sobre la ejecución del trabajo por lo que el trabajo es dependiente.

La relación laboral por cuenta ajena se formaliza mediante la firma del contrato de trabajo que se puede definir como el acuerdo voluntario que firma el trabajador con el empresario, en el que se compromete el trabajador a prestar un servicio por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección del empresario a cambio de una retribución, denominada salario.

Por normativa laboral se entiende el conjunto de disposiciones legislativas que van a ser de aplicación a la relación laboral existente entre el trabajador y el empresario.

La disposición legislativa básica aplicable a las condiciones laborales de estos trabajadores por cuenta ajena es el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. El contenido del Estatuto de los Trabajadores es derecho mínimo necesario, esto es, su contenido es de obligado cumplimiento en las relaciones laborales establecidas entre el trabajador y el empresario.

Las condiciones laborales y retributivas de las enfermeras y los enfermeros en el ámbito de la empresa privada pueden ser mejoradas mediante la firma de un Convenio Colectivo. Los convenios colectivos, como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva.

Mediante los convenios colectivos, y en su ámbito correspondiente, los trabajadores y empresarios regulan las condiciones de trabajo en la empresa o sector correspondiente. Los convenios colectivos firmados obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación.

Los contratos de trabajo celebrados entre el empresario y el trabajador pueden ser de duración determinada o por tiempo indefinido. Además, existen diversas modalidades de contrato: contratos formativos, contrato a tiempo parcial, contrato de relevo, etc.

Las enfermeras y los enfermeros que trabajan por cuenta ajena en empresas privadas se encuentran incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Atendiendo a la regulación específica del trabajo por cuenta ajena en centros privados por parte del personal de enfermería debemos señalar lo expresado en el artículo 41 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, donde se dice:

### **“Artículo 41 Prestación de servicios por cuenta ajena**

*1. Los profesionales sanitarios que presten su actividad en centros o servicios sanitarios privados por cuenta ajena tienen derecho a ser informados de sus funciones, tareas y cometidos, así como de los objetivos asignados a su unidad y centro sanitario y de los sistemas establecidos para la evaluación del cumplimiento de los mismos.*

*2. Dichos profesionales sanitarios se hallan obligados a ejercer la profesión, o desarrollar el conjunto de las funciones que tengan asignadas, con lealtad, eficacia y con observancia de los principios técnicos, científicos, profesionales, éticos y deontológicos que sean aplicables.*

*3. Asimismo se encuentran obligados a mantener debidamente actualizados los conocimientos y aptitudes necesarios para el correcto ejercicio de la profesión o para el desarrollo de las funciones que correspondan a su titulación.*

*4. La evaluación regular de competencias y los sistemas de control de calidad previstos en esta ley serán aplicados en los centros privados que empleen profesionales sanitarios mediante el régimen de prestación de servicios por cuenta ajena. El sistema de desarrollo profesional se articulará en estos centros conforme a lo establecido para los mismos en el título III de esta ley.”*

Como ejemplo de enfermera o enfermero que prestan sus servicios por cuenta ajena en una empresa privada siendo personal laboral nos encontraríamos con el personal de enfermería que desempeña su trabajo en una Residencia Privada de la Tercera Edad o en un Hospital Público de Gestión Privada.

## 2. EMPLEADOS PÚBLICOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

Los empleados públicos de las Administraciones Públicas también son trabajadores por cuenta ajena con las principales peculiaridades de que el empleador no es un empresario sino una Administración Pública y de que el trabajo por cuenta ajena se realiza, generalmente, con sujeción al Derecho Administrativo en lugar del Derecho Laboral.

Pero podemos afirmar que el trabajo desarrollado por los empleados públicos en las Administraciones Públicas tiene también las características señaladas para el trabajo por cuenta ajena: trabajo personal, voluntario, retribuido, por cuenta ajena y dependiente.

El Estatuto Básico del Empleado Público incorpora en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de empleado público. Este Estatuto establece que son empleados públicos quienes desempeñen funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales, independientemente del régimen jurídico en el que estén encuadrados.

El personal de enfermería que pertenece al colectivo de empleados públicos de las distintas Administraciones Públicas se clasifica, según su régimen jurídico, en:

- 2.a. Personal funcionario.
- 2.b. Personal estatutario.
- 2.c. Personal laboral.

Vamos a señalar algunas características destacadas de estos diferentes grupos de empleados públicos:

### 2.a. Personal funcionario.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público define al personal funcionario, además de clasificarlo en funcionarios de carrera y funcionarios interinos.

Define la citada ley como funcionarios a quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente (cuando son funcionarios de carrera) o de carácter temporal (cuando son funcionarios interinos). En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

La característica principal de los funcionarios es que su relación profesional con la Administración Pública en la que prestan sus servicios es una relación regulada por el Derecho Administrativo y no por el Derecho Laboral.

Tradicionalmente se ha considerado que los funcionarios tienen una regulación legal más ventajosa que el personal laboral en cuanto a la estabilidad en el empleo; y eso es así, en el personal funcionario de carrera (con plaza en propiedad) que difícilmente podrá ser apartado de su puesto de trabajo mientras el personal laboral de las Administraciones Públicas puede ser despedido con mayor facilidad.

La mayoría de los empleados públicos de la Comunidad Valenciana y de España son funcionarios. En concreto, tanto en la Administración General del Estado, como en las Comunidades Autónomas, así como en las Universidades y en las Entidades Locales (Ayuntamientos y Diputaciones) la mayoría de sus trabajadores son funcionarios.

Las enfermeras y los enfermeros que son funcionarios pueden estar afiliados al Régimen General de la Seguridad Social como el resto de trabajadores por cuenta ajena. En cambio algunos colectivos de funcionarios están encuadrados en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado conocida como MUFACE. Básicamente los funcionarios de la Administración Civil del Estado (Administración Central) son los que pertenecen a esta mutualidad administrativa, por lo tanto, aquellas enfermeras

y enfermeros que sean funcionarios de la Administración Central estarán encuadrados en MUFACE, en lugar de estar afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

Como ejemplo de personal de enfermería que son funcionarios de alguna Administración Pública nos encontraríamos con las enfermeras y los enfermeros que prestan sus servicios en la Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana o el personal de enfermería que trabaja en el Departamento de Sanidad Exterior del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

## **2.b. Personal estatutario.**

El personal estatutario es el personal que desempeña su función en los centros e instituciones sanitarias de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas o en los centros y servicios sanitarios de la Administración General.

La Ley del Estatuto Básico del empleado público establece que; *“... el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto....”*.

La legislación específica de ámbito nacional que regula las relaciones laborales del personal estatutario es la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

El personal estatutario, al igual que el personal funcionario, está vinculado a una Administración Pública (incluida dentro del Sistema Nacional de Salud) por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos. Podríamos decir que son funcionarios pero con unas peculiaridades específicas y que prestan sus servicios en el Sistema Nacional de Salud. De hecho la ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud dice que: *“...tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, a través del Estatuto Marco de dicho personal.”*

El personal que presta sus servicios en los Servicios Públicos de Salud (que son también Administración Pública) ha tenido históricamente en España una regulación específica respecto al resto de funcionarios. Esa regulación propia se ha identificado con la expresión “*personal estatutario*” que deriva directamente de la denominación de los tres antiguos estatutos de personal – el estatuto de personal médico, el estatuto de personal sanitario no facultativo y el estatuto de personal no sanitario – de tales centros e instituciones. La necesidad de mantener una regulación especial para el personal de los servicios sanitarios ha sido apreciada, y reiteradamente declarada, por las normas reguladoras del personal de los servicios públicos.

Podríamos considerar al personal estatutario como aquel personal funcionario con una regulación legal específica que presta sus servicios en los centros e instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud. No nos encontramos con personal estatutario fuera del Sistema Nacional de Salud aunque sí podemos localizar, con carácter excepcional y minoritario, personal funcionario y/o laboral en los Servicios de Salud que integran el Sistema Nacional de Salud.

Las enfermeras y los enfermeros que son personal estatutario del Sistema Nacional de Salud se encuentran incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Como ejemplo de personal de enfermería que es personal estatutario nos encontramos con la mayoría de las enfermeras y enfermeros que trabajan en los centros de los diversos Servicios Autonómicos de Salud (Agencia Valenciana de Salud, Servicio Murciano de Salud, Servicio Andaluz de Salud, etc) y en los servicios sanitarios de la Administración General del Estado (gestionados por el INGESA que presta la asistencia sanitaria pública en las ciudades de Ceuta y Melilla).

Entre los diversos grupos de empleados públicos según su regulación legal (personal funcionario, laboral y estatutario) donde mayor número de enfermeras y enfermeros nos encontramos, de forma claramente mayoritaria, es dentro del colectivo de personal estatutario.

### 2.c. Personal laboral de las Administraciones Públicas.

Según la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, es personal laboral de las Administraciones Públicas el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste personal laboral podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.

La característica principal de este personal es que aunque trabajen en la Administración Pública sus relaciones laborales se regulan básicamente por el derecho laboral (también de aplicación a los trabajadores que prestan sus servicios por cuenta ajena en las empresas privadas). Asimismo se aplicará al personal laboral de las Administraciones Públicas aquellos aspectos incluidos en las disposiciones legislativas sobre función pública que se determinen legalmente.

Aunque el régimen general de empleo público en España debería ser el funcionario como norma general, la realidad es que existe un elevado porcentaje de empleados públicos que tienen la condición de personal laboral. En relación con lo indicado anteriormente señalamos que aunque la legislación vigente establece que, con carácter general, los puestos de trabajo en las Administraciones Públicas serán desempeñados por funcionarios públicos (y personal estatutario) se autorizan algunos supuestos que exceptúan la regla anterior; en estos casos se permite desempeñar algunos puestos de la Administración Pública por personal laboral.

En algunas Administraciones Públicas, como Ayuntamientos o Diputaciones, es habitual que determinadas categorías profesionales, por ejemplo aquellas cuyas actividades sean propias de oficios (operarios de mantenimiento, jardineros, etc.) no suelen estar englobadas en las categorías funcionariales, por lo que normalmente, cuando se necesita cubrir este tipo de puestos de trabajo se haga mediante contratación laboral. También se pueden cubrir puestos con personal laboral cuando las actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter discontinuo.

El personal que presta sus servicios en las empresas públicas y otros organismos dependientes de las Administraciones Públicas es habitualmente personal laboral.

Una de las ventajas que posee el personal laboral es que tiene una mayor capacidad y autonomía de negociación colectiva que el personal funcionario. Esto se debe a que la regulación de sus relaciones con la Administración Pública, que en este caso actúa como si fuera un empresario, se hace mediante la firma de convenios colectivos. Los convenios colectivos constituyen norma de obligado cumplimiento tanto para los empleados públicos laborales como para los órganos administrativos correspondientes. El personal funcionario o estatutario no tiene capacidad legal para la firma de convenios colectivos, estando limitados a la firma de acuerdos o pactos dentro de su ámbito de negociación.

Las enfermeras y los enfermeros que forman parte del grupo de personal laboral de las Administraciones Públicas se encuentran afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

Como ejemplo de organismo dependiente de las Administraciones Públicas donde hay enfermeras que son personal laboral nos encontramos con el personal de enfermería que trabaja en el IVAS (Instituto Valenciano de Acción Social) que es una entidad de derecho público adscrita a la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana. También localizamos enfermeras que son personal laboral en el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y en el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia; al respecto debemos señalar que ambos Consorcios son entidades de derecho público constituidos por Administraciones Públicas.







**CECOVA**

---

Colegios de Enfermería de  
Alicante, Castellón y Valencia